



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Laboral Circuito
Funza - Cundinamarca**

j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 6 N° 14a-42 Piso 2

Funza, Cundinamarca., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<p>ORDINARIO LABORAL - CONTROVERSIAS CONTRATOS DE TRABAJO - 252863105001-2021-00109-00 DEMANDANTE: JOSE GABRIEL CHAPARRO PUENTES DEMANDADO: I&M INGENIERIA LTDA</p>

Proveniente el presente asunto del Juzgado Civil del Circuito de Funza (Cundinamarca), conforme a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11650, PCSJA-11686 y CSJCUA21-13 este despacho **AVOCA** conocimiento.

Sea lo primero precisar que el Consejo Superior de la Judicatura conforme al Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 creó el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza – Cundinamarca, y en virtud de ello, según lo dispuesto en el Acuerdo CSJCUA21-13 de 10 de marzo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca ordenó la redistribución de la totalidad de los procesos laborales que conocía el Juzgado Civil del Circuito de Funza, para que avocara conocimiento y los tramitara este estrado judicial, razón por la cual fue remitido este asunto para nuestro conocimiento.

Ahora bien, el presente asunto fue remitido por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., con fundamento en la decisión proferida el 30 de octubre de 2020 en la cual, previa solicitud del apoderado de la parte demandante, consistente en que se ejerciera control de legalidad del proceso, teniendo en cuenta que la competencia se determina conforme lo establece el art. 5° del C.P.T., y S.S., y que la parte demandante prestó los servicios en el domicilio de la demandada, el Juzgado remitente procedió a constatar dicha información de cara a lo consignado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, concluyendo que, en aras de evitar futuras nulidades disponía remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Funza (Cundinamarca), puesto que *“el domicilio de la demandada es autopista Medellín Km 10 vereda la Punta Lote 2 Sevilla Caseta, Municipio de Tenjo, según el contrato de obra o labor obrante a fl 6, se estipulo que se prestará el servicio en la planta principal y que corresponde a la dirección ya anotada”*.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la remisión ordenada bajo la circunstancia memorada resulta improcedente, toda vez que el artículo 16 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, es claro en indicar que: *“La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”*, y revisado el paginario se observa que la determinación de desprenderse de la competencia se realizó no sólo cuando ya se encontraba admitida la demanda, sino también ante ausencia de reclamo mediante la vía exceptiva previa correspondiente por parte del curador ad

litem, siendo esta última el mecanismo dispuesto por la ley para volver sobre este tópico.

Por lo que, si la circunstancia anotada por la Juez remitente no fue objeto de análisis al momento de calificar la demanda, no es esta la oportunidad para entrar a dilucidar dicha circunstancia, puesto que es en el momento de la verificación de los requisitos del escrito inaugural de la litis cuando puede, por alguna de las causales indicadas por la norma, rechazar la misma por falta de competencia o una vez tenga por averiguado con la inadmisión de aquella que, concurren los requisitos para abstenerse de tramitar la causa.

Y comoquiera que aquí la falta de competencia advertida por el Juzgado remitente sólo al ejercer el control de legalidad con posterioridad a señalar fecha para la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.L., y S.S., no se circunscribe a los factores subjetivo o funcional, la misma se prorrogó ante el silencio de las partes (inc. 2°, art.139 C.G.P.) por lo que bajo el principio de la *perpetuo jurisdictionis* no le era posible que se desprendiera del conocimiento del presente asunto, y menos indicando que obraba de ese modo ante la posibilidad que se materializada nulidad futura, ya que ninguna de las causales del artículo 133 del CGP se encauzan, por el contrario, es una irregularidad que, al no ser advertida en la calificación de la demanda ni alegada por el curador en la contestación, se tiene por subsanada.

En virtud de lo anterior, se promoverá la colisión negativa de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., la cual deberá ser desatada por la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca, dispone:

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia para conocer del proceso ordinario laboral promovido por **JOSE GABRIEL CHAPARRO PUENTES** contra **I&M INGENIERIA LTDA** por cuanto dicha competencia corresponde al Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por las razones anotadas.

SEGUNDO: PROVOCAR la colisión negativa de competencia contra la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 139 del C.G.P., **REMÍTASE** el expediente a la SALA LABORAL de la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para que dirima el conflicto.

CUARTO: COMUNICAR lo resuelto al Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Por Secretaría comuníquese a dicho despacho por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE (1),

La Juez,


MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE